



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01869-2008-PA/TC

LIMA

DINA MALDONADO ARANGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dina Maldonado Arango contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 157, su fecha 18 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la Resolución N.º 63, de fecha 10 de noviembre de 2006, en virtud de la cual el juez emplazado, en el marco del proceso de obligación de dar suma de dinero seguido en su contra por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Libertadores Ayacucho, signado con el Expediente N.º 2001-487-0-1101-JP-CI-01, declaró infundada la nulidad deducida contra la Resolución N.º 54, de fecha 19 de junio de 2006, que a su vez confirma la Resolución N.º 40, por medio de la cual se desestimó la solicitud de suspensión del proceso planteada por la recurrente. Asimismo solicita que se disponga el trámite de dicho proceso, habida cuenta de que se han afectado sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, al habersele condenado al pago de una deuda en virtud de un documento adulterado.
2. Que de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, no resulta procedentes aquellas demandas de amparo cuyo contenido y petitorio no se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente así como de lo afirmado en el escrito de demanda, se advierte que lo que pretende la demandante es una reevaluación de los medios probatorios actuados ante la jurisdicción ordinaria y una nueva revisión de la controversia dirimida en dicha instancia. A mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abundamiento, se observa que la supuesta adulteración está referida a la solicitud de crédito de fecha 26 de marzo de 2001 mas no al título ejecutivo (pagaré) de fecha 29 de marzo de 2001, cuya ejecución ha sido ordenada por la resolución de fecha 29 de enero de 2003, emitida por el Juzgado Civil de Huancavelica, resolución que ostenta el carácter de cosa juzgada. Por lo tanto la presente demanda carece a todas luces de los fundamentos jurídicos que sustenten la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados.

3. Que conforme lo ha venido sosteniendo este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el proceso constitucional de amparo no es un mecanismo para promover una nueva revisión de las controversias resueltas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, deviniendo en una suerte de nueva instancia judicial. En consecuencia, habiéndose evidenciado que el contenido y el petitorio de la presente demanda no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la presente demanda deviene en improcedente en aplicación de artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR